

Visto el anterior informe de Secretaria y de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., previa revisión de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se dispondrá su modificación y aprobación según liquidación realizada por el despacho así,

CAPITAL	\$ 25.000.000
FECHA INICIAL	16-feb-19
FECHA FINAL	16-dic-20
TASA PACTADA	6,00
TOTAL MORA	\$ 11.487.333
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL, ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.487.333
TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 36.487.333

TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 36.487. 333.00)

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 36.487. 333.00 Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, para lo de su cargo.

CUARTO: Acúsese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder a la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO dentro del presente proceso, si será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246cd5c6339e0d6cbac901e57ebeda61ba244a261d101bd08df6de3dc1b000f8
Documento generado en 22/04/2021 11:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. No. 2019-00352-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a los escritos presentados, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Agregar el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora VIRGINIA HERNANDEZ DE BERMUDEZ, lo anterior para que obre dentro del proceso.

SEGUNDO. - Requiérase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1517 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda con radicación 201900352 y matrícula inmobiliaria No. 370-309028, mismo que fue radicado en dicha dependencia el día 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

27835158a14a7a8d14bce5531c2956a568a76d947e0c27a8fe39d9f86585977a

Documento generado en 22/04/2021 11:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132019-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la publicación aportada por la parte actora, asimismo la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada LUIS EMIRO SALAMANDRA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor LUIS EMIRO SALA MANDRA v DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a: **LEIDY OCAMPO ROSERO**, en su calidad de abogado titulado quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad.*
- 3) Líbrese telegrama al citado auxiliar de la justicia haciéndole saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda. Fíjense como gastos para la atención del presente proceso la suma de. **\$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE.***
- 4) De otro lado revisado el presente proceso de declaración de pertenencia, se advierte que no han sido efectivas las respuestas de las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, siendo necesaria la intervención de las entidades antes mencionadas, para continuar con el trámite correspondiente.*
- 5) Requerir a las siguientes entidades toda vez que no se han pronunciado al requerimiento hecho por el despacho en su oficio 2764 de 08 de noviembre del 2019, Plan De Ordenamiento Territorial, Comité De Atención Integral A La Población Desplazada, Subdirección De Catastro De Santiago De Cali, Fiscalía General De La Nación, Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, Unidad De Restitución De Tierras, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Bienes Y Servicios,*

Secretaria De Vivienda Social Y Habitat De Santiago De Cali, Secretaria De Bienestar Social De Santiago De Cali, Secretaria De Infraestructura, Defensoría Del Pueblo, Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Restitución De Tierras Despojadas Y Registro Único De Predios Y Territorios Abandonados, a efectos de que informen lo pertinente respecto del bien materia de la presente demanda en el ámbito de sus funciones, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87f106ae28c48211e01e245b4f539fdf389fcc9454de7d3d094b8c444d7ef74

Documento generado en 22/04/2021 11:45:03 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

RAD. No. 2019-00878-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b9bb9349fefaca7533218ef19c6ada34f6ade2bf8b8c4f1298ecc67529a60935

Documento generado en 22/04/2021 11:45:07 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1268
RADICADO 2020-555-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, veintidós (22) de abril del dos mil veintiunos (2021)

En atención al escrito allegado por la parte demandada el 20/04/2021 indicando que se notifica, y se le brinde información sobre el proceso que cursa en su contra, el Juzgado actuando conforme lo estatuido en el Art 301 de CGP

RESUELVE:

UNICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del CGP se tendrá Notificada por conducta concluyente a partir del día 22 de abril de 2020 al señor HUMBERTO ANTONIO CORTES ORTIZ, demandado en este asunto, del auto No 2352 del 20 de NOVIEMBRE del 2020 mediante el cual se Admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien dado en arrendamiento instaurado por CONTINENTAL DE BIENES SAS INC en su contra y de todas las providencias que se hayan emitido con posterioridad, inclusive al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C de G. P.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37310e33702d89ae6d5ac6aa49562cb63c57034254afda54bd64f98cedc9fa5

Documento generado en 22/04/2021 11:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

RAD. No. 2021-0037-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito presentado el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4ccf2b4cf76693f8045180ac198c4ca83e6eb77f65b360e54564d43c68a70755

Documento generado en 22/04/2021 11:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1265

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00084-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de FINESA S.A., contra DANIEL ROJAS YANGUAS Y RUTH MARIELLA SUAREZ DE ROJAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 100105671, visible a folio 27-36 (Archivo 3 Anexos 202100084) del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$24.923312.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 100105671.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por la suma de \$310.410.00 Mcte, correspondiente a la prima del seguro de los meses 01 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019, según se aprecia de la certificación de seguros del estado.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- DANIEL ROJAS YANGUAS Y RUTH MARIELLA SUAREZ DE ROJAS, suscribió a favor de FINESA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **FINESA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27f2a36b451437514c0c85bd2db43cc0c6b17859f78c269fe88c61e9dad7e2f

Documento generado en 22/04/2021 11:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1258
RAD-2021-258
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintiuno.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por el señor **CONJUNTO INDUSTRIAL LA FLORA** contra **QUESOS LA FLORIDA S.AS**, se observa las siguientes incongruencias,

1. No se aporta el certificado de representación del **CONJUNTO INDUSTRIAL LA FLORA**.
2. El poder se otorgó para el inicio de un proceso ordinario el cual se encuentra proscrito del ordenamiento jurídico.
3. En los fundamentos de derecho, y en el acápite inicial del libelo genitor se expresa que se trata de un proceso especial de que tratan los artículos 419 al 421 del C.G.P, sin embargo, el valor de las pretensiones sobrepasa por mucho la cuantía de este tipo de asunto, por lo que se debe aclarar la cuerda procesal por la cual se pretende rituar el asunto.

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
- 3)
- 4) **Firmado Por:**
- 5)
- 6) **LUZ AMPARO QUIÑONES**
- 7) **JUEZ**
- 8) **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE DEL CAUCA**
- 9)
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 11)
- 12) Código de verificación:
203178806e04f0e1bdacba96dc0f3e463d3e7eb8e8f1440ef1577cf10f351888
- 13) Documento generado en 22/04/2021 11:45:02 AM
- 14)
- 15) **Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2091

Rda. No 2021-00260-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva singular se observa que la pretensión principal es el cobro establecido en la **CLÁUSULA NOVENA**, denominado cláusula penal del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES, BASE DE DATOS COMERCIALES Y ACUERDO DE VINCULACIÓN CONTRACTUAL INDEPENDIENTE, ante el supuesto incumplimiento efectuado por la parte demandada en este asunto.

A efectos de resolver, el Juzgado trae a Colación lo esbozado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en proveído de Marzo 16 de 2016 con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en donde se determinó lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Con apego a lo expuesto considera esta dependencia que no se reúnen los requisitos del Artículo 422 del CGP, esto no es no se configura una obligación, Clara expresa y exigible y en tal virtud se abstendrá de librar la orden de apremio. Aunado a lo anterior tampoco se da cumplimiento a lo regulado en el artículo 245 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.
2. **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.
- 4.
5. **Firmado Por:**
- 6.
7. **LUZ AMPARO QUIÑONES**
8. **JUEZ**
9. **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 10.
11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 12.
13. Código de verificación:
44e90a47e4745f11be26da89a36e846c0f5af98d75483bdbba3076abd521e21a
14. Documento generado en 22/04/2021 11:45:06 AM
- 15.
16. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>